

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria

Joselyn Zuleima Ramírez-Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1216

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el inventario arrimado por el perito designado, se advierte la necesidad de no tenerlo en cuenta, y, en su lugar, se ordenará volverlo a presentar, teniendo en cuenta que no se ajusta a las exigencias legales que rigen la causa, veamos:

a) El artículo 86 de la ley 1306 de 2009 entre otras cosas señala: "(...) El inventario contendrá **la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto** (...) En la responsabilidad y **la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados** (...)" Negrillas aparte.

b) El artículo 1 del Decreto 1730 de 2009, reglamentó la forma como se debe realizar el inventario de bienes en los procesos concursales -**numeral 9 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006**-, así:

*"(...) Artículo 1°. Inventario de bienes en la liquidación judicial. El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, **valorados acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006**.*

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer.

Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman establecimientos de comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios y en caso afirmativo, se harán las descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los procesos en curso, precisando el estado procesal de cada negocio y las expectativas sobre los resultados de cada proceso. (...) Negrillas y subrayado aparte.

ii) Es así, que, como se dijo anteriormente, el inventario presentado por el auxiliar de la justicia no se acompasa a lo mandado por las normas pertinentes, pues si bien, se efectuó una relación de los bienes, adolece de lo siguiente:

a) No se realizó el avalúo del bien inmueble de conformidad con las disposiciones legales, toda vez que el perito se atuvo al indicado en el avalúo realizado por la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta para el año 2018, sin atender lo establecido en el art. 4 Decreto 1730 de 2009.

b) No se indicó el área del bien inmueble relacionado; dato necesario, además para determinar los honorarios de la perita, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo No. 1518 de 2002, "(...) *Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*", modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003 "(...) *Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de octubre de 2002.*"

c) No se indicó si el bien conforma establecimiento de comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios.

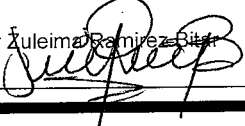
d) No se arrimó el certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que conste los bienes inmuebles que estén a nombre de la persona en condición de discapacidad.

iii) En consecuencia de lo anterior, se le otorga al Dr. IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, un término adicional, y perentorio, de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presente de manera adecuada la labor encomendada, so pena de incurrir en el supuesto señalado en el numeral 8 del artículo 50 C.G.P., caso en el cual este Despacho procederá con lo indicado, para el efecto, en el artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>109</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 09 AGO 2019 Jeniffer Zuleima Ramírez Bita Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Provea

Cúcuta, 21 de junio de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 1218

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A pesar de que obra memorial - folios 113 a 116 - en el que la parte pasiva da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto N° 351 de fecha 29 de marzo de 2019, lo cierto es que se extraña la manifestación del beneficiario de los alimentos, por lo que no es susceptible el despacho favorable de la petición memorada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CTO

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 109 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	09 AGO 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez para proveer, se deja constancia que se anexa al expediente relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

Cúcuta, 5 de julio de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1217

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la misiva de fecha 15 de junio de 2019, y, en virtud de la nueva directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librará a favor de JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ, identificada con la C.C. No. 1.093.788.259 y deberá limitarse en valor y tiempo así:

- **Monto máximo.** \$600.000=.
- **Vigencia.** Agosto de 2019 a Agosto de 2020.

ii) En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No.540013160002201800018.

iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iv) Finalmente debe decirse que una vez se tome nota de la asignación de depósitos a la cuenta personal de JEIMY JULIANA ABRIL ORTIZ, y previa verificación con personal del Banco Agrario, se definirá la vigencia de la orden de pago permanente.

iv) Reitérese al pagador lo comunicado en oficio N°1553 de fecha 23 de abril de 2018. Por secretaría librar los correspondientes oficios que serán gestionados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CTO.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 109 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

09 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1215

Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que existen sendos memoriales pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

i) **Memorial del 20 de mayo de 2019.** Para dar respuesta a la petitoria de la entrega de depósitos judiciales por concepto de cesantías consignadas a instancia de este proceso, el Despacho previo a dar respuesta definitiva se requiere a los extremos de este litigio para que arrimen el documento donde conste el acuerdo al que hizo alusión en su memorial el señor WALTER ARMANDO, en tanto, revisada la providencia de data 5 de julio de 2018 no se advierte consigna en el sentido memorado por el petente.

ii) En atención a la misiva presentada por la parte demandante de data 20 de mayo, a ello se dio respuesta con la entrega del depósito, tal como se había indicado enantes por el Juzgado.

De la solicitud de oficiar al pagador de la Policía Nacional para que dé estricto cumplimiento a la orden de descuento, se le pone de presente a la memorialista que debe remitirse a los folios 81 a 84; y abstenerse de hacer peticiones contrarias a la realidad.

Y respecto de la última de las petitorias consignadas en dicho memorial, no resulta claro su pedimento; no obstante, si lo que pretende es la regulación de cuota alimentaria le asiste el deber de evacuar el procedimiento previsto por la ley.

iii) Atendiendo lo informado por el denunciado que da cuenta de la consignación de depósitos judiciales para atender las mesadas alimentarias de los meses de *abril a junio*, incluyendo lo que corresponde por descuento de prima, el Juzgado ordena la entrega de del depósito, identificado así:

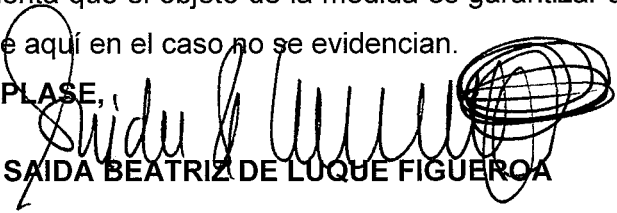
TITULO	FECHA	VALOR
451010000811601	3/07/2019	\$ 2'048.697

iv) De la misiva rotulada como: "INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD" por ser oscuro lo que allí se consigna, se requiere a la petente que aclare lo perseguido con dicho escrito. Antes de ello, se le requiere para que por favor, revise las respuestas que han sido concedidas por los encargados de Nómina de la Policía Nacional.

v) Teniendo en cuenta lo informado en misiva recepcionada el 22 de mayo de los corrientes, se dispone que por secretaría, en un término que no supere **TRES (3) DÍAS**, se realice oficio dirigido a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, poniendo de presente las medidas por cuenta de este proceso. Lo anterior deberá estar acompañado de fotocopia de la decisión judicial. El diligenciamiento de la comunicación corre por cuenta de la parte interesada.

vi) **Memorial del 5 de agosto de 2019.** Se despacha positivamente la autorización efectuada a NINFA ROSA CARREÑO RAMIREZ, identificada con la C.C No. 37.256.323 para que reclame el depósito por valor de \$ 2'048.697. Esta autorización no se extiende al otro de los depósitos descrito en el memorial, pues según lo reportado por el líder del Grupo Administración de cuentas Individuales de Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJAHONOR-, corresponde a **cesantías**, concepto que no son susceptible de entrega teniendo en cuenta que el objeto de la medida es garantizar alimentos futuros o en otras situaciones que aquí en el caso no se evidencian.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

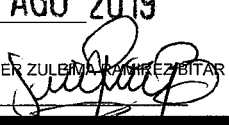

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

SBDF

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 109 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **09 AGO 2019**

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaría 


Jennifer Zuleima Ramirez Bizar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1207

Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se advierte que ha transcurrido más de **UN AÑO**, sin que la partes hayan realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, según lo ordenado en el auto que data del 3 de septiembre de 2015, tal como les fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º, del art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los cónyuges a disolver la comunidad de bienes conformada en razón a su unión matrimonial; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los ex cónyuges, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide el haber conyugal suscitado a partir de la unión matrimonial.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a las partes que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>109</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>09 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria <u>[Firma]</u>
--